



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio – Resuelve apelación
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CELESTINO SALAS NUÑEZ
DEMANDADO:	RAFAEL LOPEZ DAZA Y OTROS
JUZGADO ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar -La Guajira
RADICACIÓN:	44 650-31-05-001-2016-00644-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 73** del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en primera instancia, adiado a veintinueve (29) de junio de 2021, mediante el cual se niega la nulidad que había petitionado el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira, en el asunto de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada, en escrito presentado el 28 de agosto de 2020 al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso<sup>2</sup>; el funcionario judicial que dirige el despacho enunciado, con auto del veintinueve (29) de junio de 2021 decidió no acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, y poner en conocimiento de La Procuraduría General de la Nación la situación alegada.

Fueron argumentos de la decisión los siguientes:

Refirió que la causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada,

<sup>1</sup> Ver folio 02 a 05 cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Ver folio 02 a 05 cuaderno de primera instancia

*“En este caso, la inconformidad del solicitante radica en que no se notificó la admisión de las demandas acumuladas al Agente del Ministerio Público, de ello se desprende que no es el sujeto procesal directamente afectado con la ausencia de notificación, por tanto, no estaría legitimado para proponer la nulidad.*

*No obstante, sobre esta situación el Despacho debe indicar que, en su momento no se realizó la notificación añorada, pues se considera que este tema está regulado en la norma procesal laboral, por lo que no es viable acudir a otra área del derecho para ilustrarla, y según esta codificación, la vinculación de este sujeto procesal es facultativa no imperativa, máxime cuando en este distrito no se cuenta con procurador judicial en asuntos laborales que pueda acudir al proceso<sup>3</sup>”.*

## **2. RECURSO DE APELACIÓN:**

*“En ese orden de ideas, podemos afirmar, sin lugar a equívocos, que la actuación judicial que ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma, ya que desconoció abiertamente una norma elemental, pero de carácter trascendental tanto de la constitución política como del Código General del Proceso, del Código Procesal del Trabajo y de la Ley 712 de 2001, pues no solo está comprobada la necesidad de notificar a la Entidad Territorial conforme a las reglas del artículo 612 del CGP, sino que también está demostrada la obligación de notificar al Ministerio Público del auto admisorio de una demanda en la que a futuro se persigue el reconocimiento por parte del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA de unas sumas de dinero.”*

El expediente llega al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Guajira, el 23 de agosto de 2021.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y censuró que el Juez de instancia haya negado la nulidad interpuesta y al mismo tiempo hubiese ordenado poner en conocimiento el proceso al MINISTERIO PÚBLICO.

Finalmente expuso que la orden de notificación personal del auto admisorio efectuado por el despacho, no se hizo de manera correcta.

### **NO APELANTES**

No presentaron alegatos de conclusión, según constancia que antecede.

---

<sup>3</sup> Ver folio 07 a 09 cuaderno de primera instancia

### 3. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P.

La providencia recurrida está contemplada en el art. 321 del CGP numeral 6° y en el art. 65 del Código del Trabajo y Seguridad Social numeral 6to.

Previo a abordar los problema jurídico que corresponde resolver en el presente caso, se observa que el doctor ALEJANDRO JAVIER ALVARADO RAMOS, quien fungía como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLANUEVA, sustituyó poder que le fuere conferido, al abogado FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND, identificado con c.c. 1.121.328.456 de Villanueva, y T.P. 235.965 del C.S.J.; así y siendo que el primero de los enunciados se encuentra facultado para sustituir poder, conforme al poder otorgado por el Alcalde de Villanueva CARLOS ALBERTO RAMOS MATTOS, se reconoce personería al doctor MAESTRE DANGOND, en los precisos términos del poder que le fuere conferido y que se encuentra visible a folio 10 del expediente digital pdf 8 del cuaderno de segunda instancia.

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Esta sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1.1. ¿La omisión de notificar el auto admisorio al Ministerio Público, comporta la nulidad del trámite del proceso, posterior al auto admisorio?

#### 3.1.1. MARCO CONCEPTUAL Y JURISPRUDENCIAL

Sobre este tema, el Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral, en, Providencia del 5 de septiembre de 2018, proceso radicado 66001-31-05-001-2006-00973-01, ejecutivo laboral, Magistrado Ponente Dr. Julio César Salazar Muñoz, hizo las siguientes apreciaciones que aplican al caso que se juzga:

“(…)

1. *DEL LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS ASUNTOS LABORALES.*

*La Carta Política en su artículo 277 consagra las funciones del Procurador General de la Nación, las cuales ejerce por sí o por medio de sus delegados y agentes. Dentro de tales funciones, se encuentra establecida en el numeral 7°, la de “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”.*

Como puede evidenciarse, la Constitución le da amplias facultades al Ministerio Público para vincularse a cualquier tipo de proceso y especialidad, si percibe las situaciones que dan lugar a su intervención.

En materia laboral el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el Ministerio Público “podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”

De acuerdo con esta última disposición, se tiene entonces que por expresa remisión que hace el artículo 145 ibídem, la norma a observar es el artículo 46 del C.G.P. donde se establece claramente las funciones del Ministerio Público, en materia procesal.

## **2. DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

(...)

El artículo 108 del Código Procesal Laboral determina que la primera providencia que se profiera dentro del trámite ejecutivo se notificara personalmente al ejecutado y ésta será apelable en el efecto devolutivo.

No obstante lo anterior, el artículo 612 del Código General del Proceso, vigente desde el 12 de julio de 2012, por expresa disposición del numeral 1º del artículo 627 ibídem, dispone que el mandamiento de pago contra las entidades públicas se deben notificar también, de manera personal, al Ministerio Público.

Al respecto, doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra “El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social”, señala que:

“Otra forma de impactar el Código General del Proceso al estatuto procesal laboral, es en cuanto atañe a la obligación de notificar en “todo proceso” de “cualquier jurisdicción” a la Agencia Nación de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los que sea parte demandada una entidad pública (Nación, Departamento, Distrito, Municipio, Establecimiento Público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Sociedad de Economía Mixta, Empresa Social del Estado, Empresa de Servicios Públicos Oficial), a una persona privadas que ejerza funciones propias del Estado o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 a 612 de ese estatuto.

Es así como, en todo proceso laboral ordinario o especial en el que actúe una de las personas o entidades referidas con anterioridad, se le debe notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, en su caso.

(...)”

Ahora bien, como la norma que prevé tal exigencia entró a regir a partir de la promulgación de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), de conformidad con lo dispuesto en su artículo 627, ello significa que las demandas instauradas desde dicha fecha en las que sea parte demandada un entidad pública o privada que ejerza funciones propias del Estado, debe notificarse al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de nulidad de las actuaciones que se hayan surtido sin su comparecencia.”

Además, La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en un caso de igual connotación al que ahora nos entretiene, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia de tutela STC3244-2018, Radicación No. 23001-

22-14-000-2017-00737-01, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sobre el tema sentó la siguiente posición:

(...)

*Al margen de lo expuesto, y deteniéndose la Sala en las críticas formuladas por el promotor en el libelo introductorio (Cfr. fl. 7), particularmente las referentes a (i) la falta de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **del Ministerio Público** de la iniciación de las diligencias; ...emerge patente la procedencia del amparo deprecado.*

(...)

*No obstante que el auxilio en torno a estos tópicos no reúne el presupuesto de la subsidiariedad, al tratarse de cuestiones que pudieron y debieron ser ventiladas por la vía de las nulidades adjetivas y demás mecanismos de ley, **por ser éste un asunto donde está discutiéndose el pago de una acreencia con recursos públicos, la salvaguarda se abre paso en aras de garantizar su debida protección.***

(...)

*3.2. Tampoco puede obviar esta Corporación que al pleito subéxamine emergía indispensable la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del **Ministerio Público**, por así preceptuarlo, de forma clara y terminante, el canon 612, ibídem, a cuya letra:*

*“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público**, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y **al Ministerio Público**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*4. Así las cosas, surge evidente la ligereza atribuida al estrado criticado, pues frente al claro mandato de las normas que acaban de transcribirse optó por adelantar la ejecución del promotor, sin parar mientes no sólo que se trataban, los involucrados en el litigio, de dineros provenientes del erario, cuestión que sin atisbo de duda le imponía actuar con mayor celo, diligencia y proactividad, sino que también se tornaba necesaria la vinculación, al trámite, de las entidades de control atrás relacionadas.*

(...)

*En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió, cuál era su deber y responsabilidad, ejercer las facultades que la ley le concede para llamar a quienes deben concurrir al litigio...desconociendo con ello las garantías superiores del petente coartándole su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.*

(...)

Con este marco conceptual citado ut supra, no queda duda que la norma que gobierna la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago, para los procesos tramitados contra entidades de derecho público, es el artículo 612 del CGP.

Así, se debe examinar el expediente y determinar si se cumplió lo allí dispuesto.

De las pruebas allegadas se observa que efectivamente el despacho judicial omitió notificar al ministerio público, pues señaló en las consideraciones del auto proferido el día 29 junio de 2021, remitiéndose a lo establecido en los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo respecto a la intervención del ministerio público en los procesos laborales, que: *“cómo se puede observar, las reglas laborales no obligan al funcionario judicial a vincular obligatoriamente a este sujeto cuando se tramiten procesos contra entidades públicas”*. Posteriormente en el mismo escrito, señaló que *“... en aras de preservar el debido proceso y el derecho de contradicción, se dará aplicación a lo normado en el art. 137 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art.145 del C.P.T., y se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la situación alegada”*.

Para lo cual remitió la demanda y el auto que negó la nulidad solicitada por la parte demandada al Ministerio Público, para que la misma alegara la nulidad y en caso contrario esta quedaría saneada, dando continuidad al proceso, de lo cual quedó constancia en el expediente<sup>4</sup>.

En providencia de la Corte Suprema de Justicia, ponencia del DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC280-2018, Radicación No. 11001-31-10-007-2010-00947-01, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*“(...)*

*...es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.*

*La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

*La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).*

*La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*

*Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la*

---

<sup>4</sup> Ver folio 10 y 11 cuaderno de primera instancia

*actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).*

(...)

Aunque la nulidad es taxativa, en el presente asunto, la parte que la propone no cumple el principio de protección, al no estar legitimada para invocarla, empero, por mandato constitucional artículo 277 numeral 7º, se debe garantizar el debido proceso ligado a la protección del orden jurídico y el patrimonio público, aspecto que permite aplicar el criterio que sentó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, citada precedentemente, esto es, declarar la nulidad de la actuación, dejando a salvo el trámite cumplido frente a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 138 del CGP, ordenando la vinculación del Ministerio Público, conforme el mandato legal, artículo 612 del CGP.

En el presente asunto, debe aclararse que, si bien es cierto no se realizó la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, lo cual es una causal de nulidad tal como ha señalado la Corte en su jurisprudencia, una vez presentada la solicitud de nulidad por la parte demandada, el Juez Laboral del circuito de San Juan del Cesar mediante el auto adiado veintinueve de julio de 2021, al momento de decidir, resolvió notificar el auto admisorio y el auto que decidió sobre la nulidad solicitada al Ministerio Público; en tal sentido, con dicha notificación se subsanó la nulidad existente, de forma tal que ha de confirmarse la decisión, puesto que se corrigió el vicio procesal al aplicar lo preceptuado en el artículo 137 del Código General del Proceso, respecto de las nulidades que no han sido saneadas y la parte afectada no la alegó dentro del término establecido, lo que permite continuar con el trámite del proceso, pues se permitió al representante del Ministerio Público, ejercer sus funciones en defensa del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de veintinueve (29) de junio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira dentro de proceso ordinario laboral promovido por CELESTINO SALAS NUÑEZ Y OTROS contra RAFAEL ANTONIO LOPEZ DAZAY OTROS, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

**TERCERO:** DEVOLVER LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen para lo de su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

APROBADO

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado

APROBADO

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

APROBADO

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Magistrado.